

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



## JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

**JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**  
**Exp. AP61-R-2013-000016**

El 30 de abril de 2013, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, escrito contentivo del recurso de hecho presentado por el ciudadano **EDWARD JESÚS PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-19.606.106, inscrito en el IPSA con el N° 195.684, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA LOURDES AFIUNI MORA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.817.307, jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ejercido contra el auto dictado el 23 de abril de 2013 por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) en la causa N° AP61-A-2012-000099, nomenclatura de ese Tribunal, en el cual negó oír la apelación interpuesta el 16 de ese mes y año, contra la decisión dictada por la jueza Jacqueline Sosa Mariño el 4 de abril de 2013, que declaró sin lugar la recusación ejercida contra los ciudadanos Hernán Pacheco Alviárez y Carlos Alfredo Medina Rojas, jueces integrantes del TDJ.

En esa misma fecha, el mencionado escrito con sus respectivos anexos fue recibido por esta Corte Disciplinaria Judicial, y se designó como ponente, mediante el sistema automatizado de gestión judicial, al juez **TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

### I DEL RECURSO DE HECHO

Alegó el recurrente que su representada conforme a las disposiciones del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), recusó a los jueces del TDJ para conocer de la “*demandada interpuesta*” por la IGT el 17 de diciembre de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2013-000016

Sostuvo, que el 4 de abril de 2013 el TDJ declaró sin lugar la referida recusación, con lo cual violó lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que desconoció la garantía de que su representada fuese juzgada por un tribunal independiente e imparcial y por existir una grave ruptura al proceso judicial, ya que omitió pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios probatorios promovidos, afectando el deber de motivación de la sentencia y el derecho a la defensa.

Señaló, que la anterior decisión fue apelada el 16 de abril de 2013, y fue negada por el TDJ, el 23 de ese mes y año, lo cual violó de forma antijurídica la garantía de la doble instancia en aquellos casos donde se mermen garantías fundamentales.

Esgrimió, que su pretensión se fundamentó en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo CPC), aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario según el artículo 51 del Código de Ética, pues se verifican las condiciones y requisitos para el ejercicio del recurso de hecho: i) la tempestividad de su ejercicio, por cuanto el mismo se ejerció en la oportunidad prevista según la aludida norma, esto es, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la negativa de oír la apelación, siendo el último día para ejercerlo el 7 de mayo de 2013, inclusive, y ii) la negativa de oír la apelación, lo cual fue declarado por el TDJ.

Refirió, la sentencia dictada el 10 de octubre de 2012 por el TDJ en el expediente disciplinario N° AP61-D-2012-000237, donde inadmitió la apelación contra la decisión que inadmitió la recusación de los jueces de dicho Tribunal, al reconocer que vulneró garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa; que tal recusación fue interpuesta por los mismos hechos y por los argumentos de derecho que la propuesta por su representada en la presente causa, y el TDJ fundamentó la aludida decisión en el criterio de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 468 del 20 de mayo de 2004, que establece de forma excepcional la admisión del recurso de casación contra las providencias recaídas en las incidencias de recusación e inhibición, cuando *in limine litis* el propio funcionario declara inadmisibile la recusación propuesta

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2013-000016

en su contra y cuando se alegue la subversión del procedimiento y la consecuente violación del derecho a la defensa, por ser materia de orden público.

Puntualizó, que en los asuntos en los cuales se alegue la violación del derecho a la defensa se debe admitir la apelación y, refirió, que tal derecho se constituye como una de las garantías del derecho al debido proceso, según lo ha reconocido la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela en sentencia N° 02742 del 20 de noviembre de 2001 y, la Sala Constitucional del aludido Tribunal, en sentencia N° 144 del 24 de marzo de 2000, refirió la garantía del juez natural haciendo énfasis en que no basta que sea un juez predeterminado por la ley sino que, además, debe ser independiente e imparcial y, en el presente caso, vulneró el derecho a la defensa de su representada, configurándose el supuesto exigido por la aludida Sala de Casación Civil y reconocido por el mismo TDJ, lo que da lugar a la admisibilidad de la apelación ejercida.

Señaló, que la inadmisión de la apelación constituye una violación a la garantía de igualdad y no discriminación, prevista en el artículo 21 Constitucional, en concreto, al principio general de confianza legítima reconocido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, por el cual, los cambios de criterios de los Tribunales de la República deben respetar “...*las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existían para el momento en el cual se haya presentado el debate que decida...*”.

Arguyó, que la apelación contra las decisiones que resuelvan la incidencia de recusación tiene cabida en virtud del principio *pro actione*, derivado de los artículos 26 y 49 Constitucionales, siguiendo el desarrollo realizado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia al reconocer el derecho a la doble instancia, con base a los mencionados artículos, así como en el artículo 8.2.H de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Finalmente, solicitó que se admita el recurso de apelación ejercido contra la decisión del 16 de abril de 2013, en la que se declaró sin lugar la recusación interpuesta.

## II DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer y decidir el presente recurso de hecho y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias, lo siguiente:

*“Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana.”* (Negrillas de esta alzada).

La norma *ut supra* transcrita consagra la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del TDJ, para resolver los recursos de apelación que se ejerzan contra las sentencias tanto definitivas como interlocutorias que dicte dicho Tribunal, así como garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico respecto a la idoneidad y desempeño de los jueces y juezas de la República.

Bajo esta premisa, se desprende de una lectura al Código de Ética, la inexistencia de algún medio de impugnación contra las decisiones que nieguen la apelación o las que la admitan en el solo efecto devolutivo.

Por tal razón, para los casos en que existan lagunas o vacíos en la ley, el Legislador dispuso en el mencionado Código, la normativa supletoria aplicable siempre y cuando no se opongan a los principios establecidos en ésta. En efecto, el artículo 51 *eiusdem* dispone:

*“El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, conforme a las normas previstas en el presente Código y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán supletoriamente las reglas que sobre el procedimiento oral establece el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código”.*

Así, se debe acudir supletoriamente a las disposiciones del procedimiento oral según el Código de Procedimiento Civil o alguna norma acorde con los principios, derechos y garantías consagradas en el Código de Ética.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2013-000016

Siguiendo esta remisión legislativa, se observa que el artículo 305 del CPC prevé el ejercicio del recurso de hecho cuando le sea inadmitida la apelación o sea admitida en un solo efecto, supuesto que no contradice las disposiciones establecidas en el Código de Ética, por el contrario, le otorga a los intervinientes más garantías y derechos en el proceso disciplinario judicial como el derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a la defensa y el debido proceso.

Asimismo, por cuanto el recurso de hecho se interpuso ante esta Alzada, siendo el órgano jurisdiccional superior del TDJ, de acuerdo al artículo 42 *eiusdem*, debe concluirse que esta Corte Disciplinaria Judicial tiene **COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE RECURSO DE HECHO**, de conformidad con los artículos 42 y 51 del Código de Ética, en concordancia con el artículo 305 del CPC. Así se decide.

En consecuencia, visto que en el caso de marras el ciudadano Edward Jesús Pérez, en su carácter de apoderado judicial de la jueza María Lourdes Afiuni Mora, recurrió de hecho contra el auto dictado por el *a quo* en fecha 23 de abril de 2013, mediante el cual declaró **INADMISIBLE** el recurso de apelación ejercido por esa representación en fecha 16 de abril de 2013, esta Corte Disciplinaria Judicial resulta **COMPETENTE** para conocer del presente recurso de hecho. Así se decide.

### III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El recurso de hecho que ocupa la atención de esta Corte Disciplinaria Judicial, se interpuso contra el auto dictado en fecha 23 de abril de 2013 por la jueza Jacqueline Sosa Mariño en la causa N° AP61-D-2012-000099, nomenclatura del TDJ, la cual declaró ***“inadmisible el recurso de apelación”*** (resaltado de esta Alzada) formulado por el recurrente en fecha 16 de ese mes y año contra la decisión dictada por ese órgano jurisdiccional el 4 de abril de 2013, bajo la siguiente fundamentación:

*“...Visto que en fecha 16 de abril de 2013, el ciudadano **EDWARD JESÚS PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.606.106**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 195.684, actuando en representación de la ciudadana*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2013-000016

**MARÍA LOURDES AFIUNI MORA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.817.307, en su condición de jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, consignó diligencia en el cuaderno separado N° A161-I-2013-000004 correspondiente al expediente principal N° AP61-A-2012-000099, mediante la cual ejerció recurso de apelación en contra de la decisión N° TDJ-SI-2013-060 dictada por la jueza dirimente **JACQUELINE SOSA MARIÑO** el 4 de abril de 2013, en la que se declaró sin lugar la recusación planteada el día 19 de febrero de 2013 contra los jueces integrantes de este Tribunal Disciplinario Judicial **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ** y **CARLOS ALFREDO MEDINA**, y sancionó a la parte recusante con multa de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00), actualmente expresados en dos bolívares (Bs. 2,00); este órgano jurisdiccional **ACUERDA** declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación ya mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Ética del Juez Venezolano '(...) *Contra la decisión que resuelve las inhibiciones y recusaciones no se oirá ni admitirá recurso alguno (...)*'. **CÚMPLASE.- ...**".

De lo citado se observa que el TDJ para negar el recurso de apelación, se fundamentó en la consideración prevista en el artículo 69 del Código de Ética que establece "*...contra la decisión que resuelve las inhibiciones y recusaciones no se oirá ni admitirá recurso alguno*".

En ese sentido, el CPC, en su artículo 101 -aplicable por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética- dispone que "*No se oirá recurso contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición*".

La mencionada norma constituye una excepción a la regla procesal que, en principio, indica que toda decisión definitiva o interlocutoria es apelable cuando produzca gravamen, sin embargo conviene resaltar que la Sala de Casación Civil en Sentencia N° RH-00268 del 15 de mayo de 2008, cuyo criterio fue acogido por la Sala Constitucional en sentencia N° 579 de fecha 15 de mayo de 2009, ha indicado como excepción a la mencionada disposición, que sólo se admitirá el recurso de apelación contra las sentencias que decidan la recusación "(...) 1) *Cuando in limine litis el propio funcionario declara inadmisibile la recusación propuesta en su contra.* 2) *Cuando se alega la subversión del procedimiento y la consecuente violación del derecho a la defensa, por cuanto en ello está interesado el orden público (...)*".

Ahora bien, pudo constatar esta Alzada al revisar las actas del expediente que la decisión del TDJ relativa a la recusación declarada sin lugar por la jueza Jacqueline Sosa Mariño conforme al régimen competencial establecido en el artículo 72 del Código de Ética, luego de haberse tramitado el procedimiento previsto en el

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2013-000016

artículo 96 del CPC, no cumplió con la situación de excepcionalidad que refirió el citado criterio, es decir, al supuesto de que sea el juez recusado quien haya declarado inadmisibile su propia recusación, lo cual sí permitiría la posibilidad del ejercicio de la apelación, razón por la que no están dadas las excepciones establecidas por vía jurisprudencial para la admisión del recurso de apelación.

En cuanto a los alegatos que expuso el recurrente referidos a la inconstitucionalidad de la decisión que declaró sin lugar la recusación propuesta por su representada, efectuada por el TDJ en el auto del 23 de abril de 2013, en la cual - a su criterio- desaplicó criterios desarrollados por el Máximo Tribunal de la República sobre la posibilidad de ejercer la apelación contra las decisiones relativas a la recusación siempre que se demuestre una posible violación a un derecho fundamental, como es la garantía del Juez natural, refiriendo la sentencia N° 468 del 20 de mayo de 2004, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se observa tal como se indicó precedentemente que la recusación se resolvió según lo previsto en el aludido artículo 72 del Código de Ética que refiere el régimen competencial y conforme al trámite señalado en el artículo 96 del CPC, por lo que no se evidencia violación alguna a la garantía del juez natural.

En atención a los razonamientos expuestos, resulta conforme a derecho el auto dictado por el TDJ que inadmitió el recurso de apelación ejercido contra la decisión dictada por la jueza Jacqueline Sosa Mariño que declaró sin lugar la recusación formulada contra los jueces Hernán Pacheco Alviárez y Carlos Alfredo Medina Rojas. En consecuencia, se declara improcedente el presente recurso de hecho, al no existir apelación posible en el caso planteado. Así de decide.

**VI**  
**DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de hecho interpuesto por el ciudadano Edward Jesús Pérez, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora; en contra del auto de fecha 23 de abril de 2013, dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró inadmisibile el recurso

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2013-000016

de la apelación interpuesto el 16 de abril de 2013 contra la decisión del 4 de ese mes y año que declaró sin lugar la recusación.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, firmada y sellada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los quince (15) días del mes de mayo de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

La Jueza,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2013-000016.-

Hoy quince (15) de mayo del año dos mil trece (2013), siendo la 2:40 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 16.

La Secretaria